

RES. EXENTA D.J. N° 109-505-2015

ROL N° 292-2014

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, PONE  
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 27 de agosto de 2015

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-804-2014, 108-818-2014 y 108-898-2014; la presentación de **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante**, de 22 de enero de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-804-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante**, ya individualizado en el presente procedimiento administrativo infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, así como en las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 20 de noviembre de 2014, se notificó al sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, en virtud de lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendido lo dispuesto en la Resolución Exenta D.J. N° 108-818-2014.

**Tercero)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-898-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014 y habiendo transcurrido el plazo legal dispuesto al efecto, se tuvieron por no presentados descargos por el sujeto obligado, determinándose además abrir un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 5 de enero de 2015, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, mediante una presentación de fecha 22 de enero de 2015, el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** realizó algunas alegaciones relativas a los cargos formulados.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante**, en su presentación realizada en el presente procedimiento sancionatorio y analizando la prueba incorporada a dicho procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1 del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Operaciones en Efectivo, para toda operación en efectivo superior a UF 450 o su equivalente en otras monedas.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que a dicha fecha el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** no cuenta con el registro especial de todas las operaciones en efectivo

superiores a UF 450 o su equivalente en otras monedas, verificándose la inexistencia de evidencias que demuestren lo contrario.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 42/2014, de fecha 20 de mayo de 2014.

A este respecto, en su presentación de fecha 22 de enero de 2015, el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** señaló haber realizado un reordenamiento de todos sus archivos, reconociendo que éstos se encontraban mezclados, agregando que separó y archivó las operaciones superiores a UF 450 en un lugar específico, no precisando eso sí dicha gestión adoptada con posterioridad a la fecha de la fiscalización realizada, consideraba la incorporación al registro especial requerido por el artículo 5° de la Ley N° 19.913, exclusivamente de las operaciones por sobre el umbral de UF 450 que a su vez también hayan sido en efectivo, tal como exige la referida normativa.

En relación a lo señalado por el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** en sus descargos, resulta pertinente señalar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, vigente a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio<sup>1</sup>, indicaba que los sujetos obligados indicados en el artículo 3° de la misma ley, deben contar con registros especiales por un plazo mínimo de cinco años y debe reportar a la UAF, en la periodicidad que este Servicio establezca, todas las transacciones en efectivo que sean realizadas por éstos con sus clientes y que superen las UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento).

A su turno, la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, determina para estos efectos, qué transacciones deberán ser consideradas en efectivo y en consecuencia, deben ser incluidas en los reportes que deben remitir todos los sujetos obligados, en la periodicidad que les corresponda.

De las normas e instrucciones previamente señaladas, se concluye que es de la esencia de dicho registro su carácter especial, lo que necesariamente implica que se trata de un registro completamente distinto a cualquier otro que mantenga el sujeto obligado, conteniendo exclusivamente la información referida a las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) o su equivalente en otras monedas, que sean realizadas por éste, en cada período.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar que el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** no contaba con el registro en comento, considerando asimismo que en relación con el mérito probatorio de la verificación efectuada por los funcionarios públicos que cumplen funciones como fiscalizadores, ya se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema<sup>2</sup>.

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, dicho efecto implica la necesidad que sea el sujeto obligado quien deba aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del respectivo procedimiento sancionatorio, que le permitan desvirtuar los incumplimientos constatados durante la referida fiscalización, los que a su vez fundamentan la respectiva formulación de cargos.

En este sentido, el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** en su presentación de 22 de enero de 2015, reconoció expresamente que a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no contaba con el registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento).

---

<sup>1</sup> Con la modificación introducida por la Ley N° 20.818, de 18 de febrero de 2015, el artículo 5° vigente a la fecha de la presente resolución exenta dispone, entre otras, las obligaciones de registro y reporte respecto de operaciones en efectivo que sean superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

<sup>2</sup> "... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

Asimismo, los hechos establecidos por los fiscalizadores de este Servicio resultan corroborados además, por el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento, que consta en el Acta de Fiscalización N° 42/2014, de 20 de mayo de 2014, correspondiendo hacer presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien lo efectúa, ya que es precisamente el Oficial de Cumplimiento el encargado de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de su empresa. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si la persona que debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente durante la fiscalización que a la fecha de realizada ésta no contaba con el registro en comento, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

Finalmente, lo razonado hasta aquí necesariamente debe entenderse reafirmado a partir de la inexistencia de otros antecedentes que incorporados durante la tramitación del presente proceso sancionatorio, permitan concluir algo distinto a lo señalado.

En consecuencia, en opinión de este Servicio debe tenerse por acreditado el incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación en relación a lo dispuesto en el numeral 1) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a que el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no contaba con el registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450.

**II.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** a esa fecha no contaba con el registro especial de todas las operaciones que hayan requerido de la aplicación de procedimientos de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

La falta del referido registro fue verificada por los fiscalizadores de este Servicio, constatándose la inexistencia de evidencias que permitan establecer que el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** contaba a la fecha de la fiscalización con el registro en comento.

En su presentación de fecha 22 de enero de 2015, el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** se limita a señalar que luego de la fiscalización realizada, implementó a la brevedad los registros especiales para la aplicación de procedimientos de DDC.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone la obligación a los sujetos obligados de contar con registros especiales por un plazo mínimo de cinco años, deber que se complementa con lo dispuesto en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que instruye en relación a qué registros especiales deben ser mantenidos por los sujetos obligados, entre otros, aquél que debe contener la información relativa a todas las operaciones que hayan requerido la aplicación de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), además de regular la información que deben contener.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar que la empresa no contaba con el registro en referencia, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en las normas en comento, teniendo presente lo ya razonado previamente en esta resolución exenta, respecto del mérito de las verificaciones efectuadas por los fiscalizadores de este Servicio y de la necesaria prueba que debe rendir el sujeto obligado a efectos de desvirtuar lo establecido por la UAF en el presente proceso sancionatorio.

Asimismo, los hechos establecidos por los fiscalizadores de este Servicio resultan corroborados además por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** en su presentación de 22 de enero de 2015, respecto a haber implementado el registro exigido

sólo con posterioridad a haber efectuado la fiscalización por parte de este Servicio, además de la inexistencia de antecedentes en estos autos que permitan concluir algo diferente.

En consecuencia, en opinión de este Servicio debe tenerse por acreditado a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, el incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación en relación a lo dispuesto en el numeral 2) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a que el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante**, no contaba con el registro especial con la información relativa a todas las operaciones que hayan requerido la aplicación de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

**III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

**a.- En el numeral 1 del Título I, en relación a informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible, en el caso de detectar una operación sospechosa.**

De acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, a la fecha de realización de la respectiva fiscalización el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** desconoce la forma de reportar una posible operación sospechosa, situación que impide que el respectivo sujeto obligado pueda dar cumplimiento a la obligación en comento.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el propio Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 42/2014, de fecha 20 de mayo de 2014.

En su presentación de 22 de enero de 2015, el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** señala que fueron capacitados y se impartieron instrucciones a sus operarios y colaboradores en cuanto a que cualquier operación sospechosa debe ser informada a este Servicio a la brevedad.

A este respecto, y teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado de las instrucciones en comento, incumplimiento que se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 42/2014, de 20 de mayo de 2014, teniendo presente las circunstancias de gravedad del reconocimiento en referencia, tal como se ha razonado en párrafos precedentes; considerando además que también como se ha indicado previamente en estos autos infraccionales, corresponde al propio sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones.

En definitiva, considerando lo señalado en los párrafos anteriores, en opinión de este Servicio debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia a la obligación contenida en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, que sustenta el cargo formulado.

**b.- En el Título VII, relativo a la utilización de señales de alerta, para la detección de operaciones sospechosas.**

Según lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión efectuada al sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante**, se constató que éste no posee formalizadas señales de alerta en su Manual de Prevención, constatándose asimismo la inexistencia de evidencias que den cuenta de la aplicación de las referidas señales de alerta en la realización de las transacciones ejecutadas por la casa de cambios en su actividad comercial diaria.

Mediante su presentación de 22 de enero de 2015, el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** manifiesta haber realizado modificaciones en los procedimientos para la detección de posibles operaciones

sospechosas y dar un buen cumplimiento a las instrucciones requeridas por la Unidad de Análisis Financiero.

A este respecto, debe considerarse en que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento que debe tener el sujeto obligado respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular desarrolla la misma entidad supervisada por este Servicio, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que requiere se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que sean los propios sujetos obligados por la Ley N° 19.913 quienes adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado no sólo debe tener incorporadas las señales de alerta a su manual de prevención, sino que además contar con un mecanismo de detección de operaciones sospechosas basado precisamente en tales señales de alerta, lo que implica en este caso su formalización e implementación en el desarrollo de la actividad económica del sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante**.

A su vez, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a aplicar sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que el sujeto obligado adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular.

A este respecto, y teniendo presente lo anteriormente señalado, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** de las instrucciones en comento, considerando además que tal como se ha indicado previamente en estos autos infraccionales, corresponde al propio sujeto obligado acreditar sí efectivamente se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, atendido el mérito de las verificaciones efectuadas por los funcionarios de la UAF en la referida revisión, situación que no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones.

En consecuencia, considerando lo señalado en los párrafos anteriores, en opinión de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, que sustenta el cargo formulado.

**c.- En el numeral i) del Título VI, en relación a que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado se responsabiliza del cumplimiento de la Ley N° 19.913 y de las Circulares dictadas por la UAF, así como de establecer mecanismos de detección de operaciones sospechosas.**

De acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio durante la fiscalización realizada, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** es un contador externo, por lo que no se cumple con la exigencia relativa a que dicho funcionario ocupe un cargo de alta responsabilidad al interior de las entidades supervisadas por la UAF, para asegurar la debida independencia en el ejercicio de sus

labores, las que además y de acuerdo a las mismas instrucciones, deben tratarse de su función principal.

En su presentación de 22 de enero de 2015, el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** manifiesta haber resuelto el incumplimiento en referencia, reemplazando a quien se desempeñaba como Oficial de Cumplimiento a la época de la fiscalización por alguien que ocupa un alto cargo de responsabilidad al interior de la empresa.

A este respecto resulta pertinente reiterar que la implementación de un sistema de prevención requiere que el sujeto obligado cuente con un Oficial de Cumplimiento designado, que no sólo cumpla con relacionarse con este Servicio, sino que además con aquellas que emanan de las circulares de la UAF, en relación a la implementación, coordinación y ejecución del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo ostentar dicho funcionario un cargo de alta responsabilidad al interior del sujeto obligado.

De los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, se estableció por los fiscalizadores que el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante**, a dicha fecha no contaba con un Oficial de Cumplimiento que cumpliera con los requisitos exigidos por las instrucciones impartidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, por cuanto dicho funcionario era un contador externo a la empresa.

Tal verificación no sólo no fue rebatida en estos autos, sino que y confirmando lo constatado, el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** afirma haber cambiado al Oficial de Cumplimiento por alguien que en su opinión, posee un cargo de alta responsabilidad al interior de su organización económica, encontrándose registrado en los sistemas de la Unidad de Análisis Financiero, un cambio del Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado con fecha 14 de julio de 2015, tal como da cuenta la copia de Información de Entidad Supervisada extraída desde los registros de este Servicio y que se incorpora en estos autos administrativos mediante la presente resolución exenta.

Corroborándose lo anterior considerando la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo distinto, en consecuencia, en opinión de este Servicio debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**d.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a que el manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, se encuentre actualizado.**

Según lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante**, se encuentra desactualizado, considerando que entre las materias tratadas establece procedimientos relativos a Personas Expuestas Políticamente, según lo dispuesto en la Circular UAF N° 48, de 2012, la que fue derogada mediante la Circular UAF N° 49, de 2012, situación que evidencia la falta de actualización en comentario.

En su presentación de 22 de enero de 2015 el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** señaló que se encuentra preocupada de cumplir con todas las normas y obligaciones establecidas por la UAF, por lo que en la actualidad mantiene actualizado constantemente y de forma oportuna el manual de procedimiento

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber a los Sujetos Obligados de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

En suma, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** de las instrucciones en comento, atendidas las menciones a normas derogadas que posee el manual entregado por el referido sujeto obligado durante la fiscalización realizada.

Tales conclusiones resultan corroboradas en lo manifestado por el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** en su presentación de 22 de enero de 2015, que se limitan a señalar que en la actualidad el manual se encuentra actualizado, sin rebatir lo afirmado en los cargos formulados por este Servicio, además de no haber sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, en opinión de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, que sustenta el cargo formulado.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, respectivamente, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los seis cargos materia de estos autos infraccionales, todos ellos finalmente acreditados tal como da cuenta la presente resolución exenta, teniendo también presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante**.

Pero asimismo, también se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante**, según los antecedentes incorporados en el presente procedimiento sancionatorio, la que consta de los antecedentes entregados durante la fiscalización realizada por este Servicio, en particular lo relativo a la Declaración de Impuesto a la Renta para el año tributario 2014.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado en su presentación de 22 de enero de 2015.

2. **INCORPÓRESE** al presente proceso infraccional sancionatorio, la Información de Entidad Supervisada extraída de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente a **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante**, de fecha 20 de agosto de 2015.

3. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-804-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

4. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Bernardita del Pilar Troncoso Bustamante**.

5. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad. Anótese, agréguese al expediente y archívese

JAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

